



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

20/03/2019

EIXIDA NÚM. **07435**

Ayuntamiento de Castalla Sr. Alcalde-Presidente Pl. Major, 1 Castalla - 03420 (Alicante)

Asunto: Molestias derivadas de utilización de pista multideporte.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que injustamente padecen desde hace algunos meses los vecinos que residen en las proximidades del parque situado en la Glorieta Escriptor Enric Valor de esa localidad, como consecuencia de la puesta en funcionamiento en la misma de una pista multideporte.

La interesada señalaba que la apertura de dicha instalación ha provocado que la afluencia de vecinos, especialmente adolescentes, a dicho parque haya aumentado y también las molestias por los ruidos que se generan (tanto propias de la actividad deportiva, como por el uso de altavoces de música, etc.).

La promotora del expediente exponía que dichas molestias habían sido puestas en conocimiento de la administración, solicitando la reubicación de las instalaciones a una zona donde generase menos problemas de convivencia; no obstante, señalaban en su escrito que, a pesar de ello, no habían obtenido una solución al problema que vienen padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Castalla.

En el informe remitido por la administración se adjuntaban diversos documentos, como eran el modelo de Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en el Espacio Público y el Cuadro Infractor de la cita Ordenanza, en el que está trabajando la corporación municipal así como lo informes elaborados al efecto por los servicios

municipales y, en particular, por la Policía Local y por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Castalla y el informe sobre "medidas adoptadas sobre el funcionamiento de la pista deportiva instalada en el parque Enric Valor de Castalla", firmado por el Concejal de Parques y Jardines de esa corporación municipal.

En el informe elaborado por la Policía Local se realizaba una exposición de las diversas y numerosas actuaciones realizadas frente a las molestias denunciadas en relación con el parque municipal de referencia.

En el informe del arquitecto técnico municipal se señalaba, entre otras cuestiones, que:

«1. Existe una barandilla perimetral de 1,05 metros de altura que bordea la pista por sus lados Este, Sur y Oeste y que delimita una zona entre la pista deportiva y la citada barandilla. Esta barandilla termina contra la estructura de la pista en la esquina noroeste en una puerta cerrada con un candado. En la esquina noreste, la citada barandilla no llega a unirse a la estructura de la pista quedando una apertura de unos 80 centímetros por donde se puede acceder a la parte trasera sur de la pista deportiva.

El acceso a la zona delimitada entre la pista deportiva y la barandilla perimetral se realiza a través de sendas puertas, una situada en el lado norte de la barandilla y una segunda puerta situada en la esquina noroeste. Ambas puertas tienen cerradura con candado.

El acceso a la pista deportiva se encuentra por los laterales de las porterías situadas en los lados este y oeste de la misma.

2. La pista deportiva tiene bordeando su parte exterior y, dentro del perímetro formado por la barandilla perimetral anteriormente mencionada, una estructura metálica compuesta por postes de acero anclados al suelo de 4 metros de altura. Cogida a estos postes existe una red de protección también de 4 metros de altura que bordea toda la pista por sus cuatro costados exceptuando ambas porterías situadas al este y oeste de la pista. Esta red se dispone para impedir que los balones se salgan del interior de la misma durante la utilización de la pista.

Por el interior de esta red de protección existe una valla de protección compuesta por marcos de acero y tableros de madera horizontales, de 1 metro de altura, y que bordea todo el perímetro de la pista y al llegar a las porterías las bordea por sus laterales y por su parte superior.

Las porterías disponen de red de protección en su parte posterior, estando sus laterales destinados al acceso al interior de la pista.

3. Existe un cartel, en la parte este de la pista, en que se anuncia:

Horario de uso de la pista: De 10:00 a 22:00 horas. Normas de uso de la pista:

- Está prohibido hacer uso de estas instalaciones fuera de horario establecido.
- El mobiliario es de todos, disfrútalo haciendo un uso adecuado del mismo.
- El parque es de todos y todos tenemos derecho a usarlo.
- No son instalaciones para competir, sino instalaciones para juegos y disfrute común.

Señales de prohibición como recordatorio:

- Prohibido entrar con perros.
- Prohibido arrojar objetos o basura fuera de las papeleras.
- Prohibido perturbar el descanso con gritos, aparatos musicales u otro tipo.
- Se recomienda que los menores de 3 años vayan acompañados de un adulto».

Finalmente, en el informe emitido por el Concejal de Parques y Jardines sobre las medidas adoptadas en relación con la pista deportiva de referencia, se señalaba:

«En vista del rechazo que la instalación ha causado en algunos de vecinos del entorno del Parque Enric Valor de Castalla, el Ayuntamiento se puso automáticamente en marcha para intentar satisfacer el bienestar de la vecindad.

Los vecinos, pese a haber demandado durante muchos años la remodelación y arreglo del parque, plantearon, el traslado de la pista deportiva a otro lugar mucho más apartado de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 20/03/2019	Página: 2		

la ciudad, pero la dicha actuación no resultaba aconsejable dado el alto coste del proyecto.

Tras reiteradas reuniones por parte del equipo de gobierno con los vecinos reclamantes, se actuó firmemente sobre la regulación de horarios para el disfrute de la misma, así como de otras medidas a adoptar al respecto, limitando el uso de las instalaciones a fin de facilitar tanto el buen uso de los mismos como la convivencia ciudadana.

Se dotó de la correspondiente placa informativa con la prohibición de su uso desde las 22:00 horas hasta las 10:00 horas, entre otras prohibiciones, como el no depositar residuos dentro de la misma, el acceso con mascotas, la utilización de aparatos como altavoces que pueden generar ruidos y molestias vecinales, la prohibición de competitividad deportiva, ya que el juego instalado es para disfrute de todos y no una instalación deportiva, así como la recomendación de acompañamiento de menores de tres años, según tiene estipulado el fabricante y la certificación del juego.

Además, a petición del Ayuntamiento y siguiendo instrucciones al respecto, la Policía Local ejerce una "Sobrevigilancia" de la zona, con el fin de evitar cualquier molestia que pudiera generar un mal uso del parque.

También a propuesta de los vecinos se instalaron en la pista unas redes de protección que evitasen la salida de algún balón o pelota, rodeándola toda con una altura de unos 5 metros. Rodeándose también con unas vallas metálicas y puertas con cerrojo que garantizan que las mismas estén cerradas durante el horario restringido establecido, imposibilitando el acceso en las horas no correspondientes.

Debemos hacer constar que no existe informe policial alguno que refleje acontecimientos que alteren el orden público en la zona.

Paralelamente a estas actuaciones materiales, se pretende la tramitación de una ordenanza de convivencia ciudadana, inexistente aún en el municipio de Castalla, a cuyo fin trabaja desde mayo de 2018, en la adaptación de las Ordenanzas Tipo de SUMA, a las especialidades y condiciones concretas de nuestro municipio. Me permito adjuntar trámites realizados al efecto.

Confiamos que las medidas adoptadas y la aprobación de la mencionada ordenanza permitirán un buen uso de las instalaciones objeto de la reclamación. Lo cierto es que las mismas han tenido gran aceptación por una parte importante de la población, que demandada espacios lúdicos y zonas de juego al aire libre. Y siendo una competencia municipal la creación de parques y jardines y su mantenimiento, nos parece irrenunciable la dotación de los mismos en nuestro municipio, así como la mejora de los mismos en la medidas de nuestra posibilidades, con el único fin de hacerlos más acordes a las demandas y necesidades de los distintos colectivos sociales del municipio.

Cierto que esto puede ocasionar molestias a los vecinos colindantes, como parece que sucede en este caso. Pero igualmente cierto que se han intentado conciliar intereses mediante la actuación municipal, que ha actuado con medidas correctoras inmediatas y que está actuando con la tramitación de medidas jurídicas que vinculen a los ciudadanos mediante una ordenanza de convivencia ciudadana y de buen uso del mobiliario urbano y de los parques y jardines públicos y de los elementos en ellos instalados».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 20/03/2019	Página: 3
La autenticidad de este documento electrónico puede ser o	comprobada en https://seu.elsind	ic.com

El objeto del presente expediente se centra en las molestias que la ciudadana viene refiriendo que se producen como consecuencia de la utilización de una pista multideporte ubicada en el parque situado en la Glorieta Escriptor Enric Valor de esa localidad y, en especial, como consecuencia del uso incorrecto de dicha instalación y de los comportamientos incívicos que se producen en la misma.

La cuestión que plantea el presente expediente de queja se enmarca dentro de la problemática que esta Institución viene apreciando en materia de ruido. La legislación contra el ruido constituye, en este sentido, un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados por el mismo y, en especial, por el derecho a la salud (artículo 43 CE) y el derecho al medio ambiente (artículo 45 CE). Por ello, no podemos sino insistir, una vez más, en la necesidad de que por parte de las administraciones con competencias en el asunto, se adopten todas las medidas precisas, tanto para constatar la realidad de las denuncias que los vecinos les formulan en relación con la existencia de una fuente productora de ruidos que vulneren los niveles máximos de emisión de ruidos, como para reaccionar a aquellas prácticas molestas que hayan sido efectivamente constatadas, mediante la aplicación de las medidas correctoras previstas en la legislación aplicable.

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que, en el uso de las instalaciones de referencia, se observen los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar que el artículo 3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, es claro a la hora de señalar que,

«la presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Asimismo, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la presente ley todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno».

Por su parte, el artículo 47 de esta norma prescribe que,

«la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible».

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja y, especialmente, de lo informado por la administración, se aprecia que la misma es conocedora de la problemática denunciada y, en este sentido, se exponen las distintas actuaciones que,

desde la corporación local se están diseñando para intervenir frente a este problema y buscar una solución que concilie los intereses en juego.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que la administración local, con la puesta en marcha de la instalación de referencia, está cumpliendo asimismo con los mandatos que se derivan, entre otros, del artículo 7 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, cuando señala que:

- «1. Los municipios ejercen, básicamente, las labores de promoción, planificación y gestión deportiva, en el ámbito de sus competencias, propiciando la participación, la integración y la cohesión social.
- 2. Son competencias municipales las siguientes:

(...)

- b) Fomentar el deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar.
- c) Aprobar y ejecutar los instrumentos de planeamiento urbanístico, en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

(...)

- f) Aprobar la normativa reguladora del uso de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, y promover la plena utilización de las mismas.
- g) Autorizar la apertura de instalaciones y establecimientos deportivos de uso público, así como controlar y supervisar la adecuación de las mismas a la normativa vigente en materias de su competencia».

En atención a cuanto antecede, sería conveniente que los servicios técnicos municipales continuasen llevando a cabo las labores de inspección y vigilancia de las instalaciones, al objeto de determinar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de sus usuarios y para que, en el caso de que se detectasen anomalías o deficiencias, especialmente en materia de molestias por contaminación acústica, se impusieran las medidas correctoras que resultasen procedentes.

En relación con esta cuestión, es preciso hacer constar asimismo que la promotora del expediente hace referencia, tanto en su escrito de queja como en su escrito de alegaciones, a su petición de que se proceda a la reubicación de la pista multideporte de referencia; posibilidad que no es contemplada por la administración en su informe, haciendo referencia a los argumentos que conducen a esta decisión. En relación con este punto, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta Institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de promoción de la actividad física y del deporte, la ubicación de las instalaciones deportivas en el ámbito municipal; decisión que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por la misma. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de cambio de ubicación, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de promoción del deporte.

	<u> </u>	Fecha de registro: 20/03/2019		
	Código de validación: ***********	Fecha de registro: 20/03/2019	Página: 6	
La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Castalla** que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para reducir "realmente" al máximo posible las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada, en aras a garantizar la adecuada utilización por el resto de ciudadanos de las instalaciones de referencia y, con ello, el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la legislación vigente en materia de prevención y protección frente a la contaminación acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana